



UNIVERSIDAD DE GRANADA

DEPARTAMENTO DE
LENGUAJES Y SISTEMAS INFORMATICOS

Reglamento del Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos

Granada, Enero de 1997

TITULO PRELIMINAR

Art. 1. El Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos es el órgano básico encargado de organizar y desarrollar la docencia e investigación en las áreas de conocimiento que le corresponde en la actualidad, o que puedan corresponderle en el futuro, dentro del ámbito de la Universidad de Granada en todos los Centros de ella dependientes.

Art. 2. Son funciones del Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos:

- a) Organizar y desarrollar la docencia de acuerdo con las exigencias de los distintos planes de estudios que incluyan disciplinas propias del mismo, y con las directrices generales dictadas por los órganos competentes.
- b) Organizar y desarrollar la investigación relativa a las áreas de conocimiento de su competencia.
- c) Organizar y desarrollar los estudios de Doctorado en las áreas de su competencia, así como coordina, la elaboración de Tesis Doctorales realizadas en su seno.
- d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, y el desarrollo de cursos de especialización.
- e) Impulsar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
- f) Fomentar las relaciones con otros Centros de la Universidad de Granada y cualesquiera otras Universidades y Centros españoles y extranjeros.
- g) Participar en los órganos de Gobierno de la Universidad de Granada, en los términos previstos en los Estatutos de la misma.
- h) Intervenir en la elaboración de los planes de estudio correspondientes, a las Facultades y Escuelas en que imparte sus enseñanzas.
- i) Las establecidas en los Artículos 35, 36, 67 y 69 de los Estatutos de la Universidad de Granada.
- j) Cualesquiera otras funciones y tareas que específicamente le atribuyan este Reglamento y los Estatutos de la Universidad de Granada.

Art. 3. El Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticas está formado:

- a) por todos los docentes e investigadores adscritos al mismo,
- b) los estudiantes que reciban enseñanza del mismo,

c) Becarios de Investigación que realizan trabajos dentro de él, de acuerdo con lo establecido en el Art. 253 de los Estatutos de la Universidad de Granada.

d) el Personal de Administración y Servicios adscrito al mismo.

A petición del Departamento, y previa autorización de la Junta de Gobierno de la Universidad, podrán adscribirse temporalmente a él hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 15 de los Estatutos de la Universidad de Granada.

Art. 4. El Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos podrá formar Secciones Departamentales de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de los Estatutos de la Universidad de Granada.

Art. 5. La sede del Departamento será fijada por mayoría absoluta de los miembros del Consejo, a propuesta del Director, de la Junta de Dirección o de (15% de los miembros del Consejo).

Art. 6. El Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos se regirá por el presente Reglamento, los Estatutos de la Universidad de Granada y disposiciones que los desarrollen, así como por las normas dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 7. Para el cumplimiento de sus funciones el Departamento se inspira en los principios de libertad académica participación y representación de todos los sectores de la comunidad universitaria que formen parte de él.

Art. 8. El presente Reglamento es de aplicación a las personas que componen el Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos

TITULO I

De Los Organos De Gobierno

Art. 9. El Gobierno del Departamento corresponde a los siguientes órganos:

- a) Colegiados:
 - Consejo de Departamento
 - Junta de Dirección
- b) Unipersonales:
 - Director del Departamento
 - Secretario del Departamento

Las decisiones de los Organos Colegiados prevalecerán sobre las de los Unipersonales.

CAPÍTULO I

De Los Organos Colegiados

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo de Departamento

Art. 10. El Consejo de Departamento es el órgano superior de gobierno del Departamento estará presidido por su Director, asistido por la Junta de Dirección y actuará como Secretario el del Departamento.

El Consejo está integrado por:

- a) Todos los Profesores, Ayudantes, Investigadores y Becarios de Investigación del Departamento.
- b) Una representación del Personal de Administración y Servicios que desempeñe su actividad en el Departamento, en número no superior a cuatro.
- c) Una representación de los Estudiantes que reciban enseñanzas del Departamento, equivalentes al 50%, por exceso, del total de los dos apartados anteriores. Dentro de esta representación deberá estar incluida, en su caso, una representación de las estudiantes del tercer ciclo que cursen algunas de las disciplinas que imparte el Departamento.

Art. 11. La condición de miembro del Consejo de Departamento, en los casos que lo sean por elección se adquirirá en el momento de ser proclamado electo por el Rector u órgano al que corresponda tal acreditación.

Art. 12. Los miembros del Consejo de Departamento, que lo sean por elección, tendrán un mandato de un año. Cesarán por pérdida de las condiciones por las que fueron elegidos, a petición propia, o por finalización legal de su mandato. Se considera, a efectos de representación, que un estudiante mantiene su condición de miembro del Consejo de Departamento hasta la publicación del nuevo Censo.

Las vacantes producidas entre los miembros electos serán cubiertas por aquellas personas no elegidas de cada sector que obtuvieron en las últimas elecciones el mayor número de votos. En caso de empate decidirá el Consejo de Departamento.

Art. 13. Serán electores y elegibles todos los miembros del PAS que presten sus servicios en el Departamento y todos los estudiantes que reciban enseñanzas dentro de su plan de ordenación docente y estén incluidos en el censo oficial del mismo. Los representantes serán elegidos por sufragio universal,

libre, igual, secreto y directo por quienes en el Departamento pertenezcan a cada uno de los sectores.

Art. 14. Dentro de la representación de los estudiantes en el Consejo deberá estar incluido, siempre que sea posible, al menos un representante de cada uno de los Centros en que imparta enseñanzas el Departamento, que recaerá en los estudiantes más votados en cada Centro. El resto se repartirán por mayoría de votos obtenidos. Deberá estar incluida, en su caso, una representación de los estudiantes de Tercer Ciclo.

Art. 15. La organización y el control de las elecciones a Consejo de Departamento corresponderá a la Comisión Electoral de la Universidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Departamento elegirá una Junta Electoral, cuya composición y funciones serán las establecidas por las Normas Electorales dictadas por el Claustro.

Art. 16. Las reclamaciones contra la lista provisional del censo serán presentadas ante la Junta Electoral del Departamento, que las transmitirá a la Comisión Electoral de la Universidad. Resueltas las reclamaciones por dicha Comisión, ésta publicará un censo definitivo.

Art. 17. Los miembros del Consejo de Departamento tendrán el derecho y el deber de asistir con voz y voto a todas las sesiones del mismo, así como a las comisiones de que formen parte. Además, estarán obligados a observar y respetar las normas de orden y disciplina establecidas en el Reglamento.

Art. 18. Los miembros del Consejo de Departamento, que desarrollen sus funciones en centros situados en ciudades distintas y a notoria distancia de la sede del Departamento, tendrán derecho a percibir las indemnizaciones en concepto de dietas y desplazamientos, previa acreditación por el Director del Departamento, para la asistencia al Consejo, Junta de Dirección y Comisiones del Departamento.

El importe de dichas indemnizaciones será el que corresponda a cada sector de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 19. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses en período lectivo. Será constitutiva la primera sesión que se celebre después de la proclamación de los nuevos miembros electos del Consejo. Se abrirá dicha sesión dando lectura de los nombres de los miembros que lo componen.

Art. 20. Los miembros del Consejo, de Departamento tendrán derecho a recibir directamente del secretario del mismo la información necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Art. 21. La convocatoria de las sesiones ordinarias del Consejo de Departamento será realizada por su Director, notificándose la misma a cada uno de los miembros con una antelación mínima de cinco días. Sin perjuicio de otras formas de comunicación, dicha notificación se efectuará por correo ordinario al domicilio que a tal efecto señalen los miembros del Consejo.

Art. 22. El Consejo de Departamento será convocado en sesión extraordinaria por el Director, a iniciativa propia de la Junta 11i; Dirección o a solicitud de, al menos, el 15 % de sus miembros. Entre la petición de la sesión extraordinaria del Consejo de Departamento y la celebración de la misma no podrá mediar plazo superior a ocho días.

Art. 23. La convocatoria de las sesiones extraordinarias será notificada a cada uno de los miembros del Consejo con una antelación mínima de dos días, utilizándose, en este caso medios extraordinarios de comunicación. Por razones de urgencia el Director, previo acuerdo con la Junta de Dirección, podrá efectuar verbalmente nueva convocatoria del Consejo durante la sesión del mismo. En tal caso, no rigen los límites de tiempo indicados entre 11S convocatorias y la celebración de la sesión del Consejo.

Art. 24. En el anuncio de cada una de las convocatorias deberá constar el orden del día y el lugar, fecha y hora señalados para la celebración en primera convocatoria y en segunda Convocatoria, para quince minutos después. A la convocatoria se adjuntará la documentación necesaria para los miembros del Consejo.

Art. 25. El orden del día será fijado por la Junta de Dirección. Si al menos la solicitase el 15% de los miembros del Consejo de Departamento, la Junta deberá incorporar el asunto propuesto en el orden del día de la sesión, salvo que la convocatoria esté tramitada, en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria:

La secuencia del orden del día del Consejo podrá ser alterada, al principio de la sesión, por mayoría absoluta de éste, a propuesta del Director o a petición de, al menos, el 15% de los miembros del Consejo.

Art. 26. Las sesiones del Consejo serán públicas y podrá asistir a ellas cualquier miembro del Departamento, así como representantes de los medios de comunicación social. Para asistir será necesaria la acreditación expedida por el Secretario del Departamento, que tendrá en cuenta la capacidad del local.

Art. 27. De las sesiones del Consejo se levantará acta que contendrá una relación de asistentes y un resumen de las materias debatidas y acuerdos tomados.

Las actas serán Firmadas por el Secretario con el visto bueno del Director. En el plazo máximo de quince días quedarán a disposición de los miembros del Departamento en la Secretaría del mismo, y se enviará copia a las Secciones departamentales. Su aprobación se realizará, si procede, en la siguiente sesión del Consejo.

Art. 28. Se considera sesión el período de tiempo dedicado a agotar un orden del día. Reunión es la parte de una sesión celebrada durante el mismo día. La duración máxima de la reunión se fijará al comienzo de, la misma por el Director, oída la Junta de Dirección. Art. 29. Las sesiones se iniciarán en día lectivo. Para iniciar la sesión del Consejo será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria: En segunda convocatoria, no se requerirá quórum, salvo acuerdo de la Junta de Dirección.

Art. 30. Ningún miembro del Consejo podrá intervenir sin haber pedido y obtenido del Director la palabra. Nadie podrá ser interrumpido en el uso de la palabra salvo por el Director para llamarle al orden o a la cuestión, para retirarle la palabra o para llamar al orden al Consejo, a algunos de sus miembros a al público.

El orden de intervención será el de petición de palabra.

Art. 31. El cierre de una discusión podrá acordarlo el Director, de acuerdo los miembros de la Junta de Dirección asistentes, previa convocatoria de un turno cerrado.

Art. 32. Para adoptar acuerdos válidos, el Consejo deberá estar reunido según lo establecido en este Reglamento. Los acuerdos serán válidos una vez aprobados por la mayoría simple de los asistentes, salvo cuando, se requiera mayoría especial, según establezcan los Estatutos de la Universidad y este Reglamento.

Art. 33. Se entiende que hay mayoría simple cuando el número de votos positivos supere al de los negativos o de propuestas alternativas, sin contar las abstenciones, los votos en blanco o nulos.

Se entiende que hay mayoría absoluta cuando se expresa en el mismo sentido la mitad por defecto más uno de los miembros del Consejo.

Art. 34. El voto de los miembros del Consejo es personal e indelegable.

Art. 35. Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna y durante el desarrollo de la misma el Director no concederá el uso de la palabra. Ninguno de los asistentes podrá ausentarse ni volver a entrar en la sala de sesiones durante una votación

Art. 36. La votación podrá ser:

- por asentimiento
- ordinaria
- pública por llamamiento
- secreta

Art. 37. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Director cuando, una vez anunciadas, no susciten objeción ni oposición. En caso contrario, se llevará a cabo una votación ordinaria.

Art. 38. La votación ordinaria se hará levantando el brazo. En primer lugar lo harán los que aprueben la cuestión, en segundo lugar los que la desaprueren y en tercero aquellos que se abstengan. El Secretario efectuará el recuento y seguidamente el Director hará públicos los resultados.

Art. 39. La votación pública por llamamiento se realizará nombrando al Secretario a los miembros del Consejo que en ese momento emitirán su voto.

Art. 40. En el caso de elección de personas, la votación será secreta mediante papeletas depositadas en urna.

Las votaciones de las mociones de censura serán siempre públicas por llamamiento.

Cuando lo estime el Director, oída la Junta de Dirección, o a propuesta de un 15 % de los miembros del Consejo se podrá someter una cuestión ordinaria a votación pública por llamamiento o secreta.

Art. 41. Cuando ocurriera empate en alguna votación, se repetirá ésta y si persistiese, se suspenderá la votación durante el plazo que estime oportuno el Director. Transcurrido el plazo se repetirá, la votación y si de nuevo se produce empate se entenderá rechazada la propuesta de que se trate.

Art. 42. Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes funciones:

- a) Las recogidas en el Art. 67 de los Estatutos de la Universidad de Granada (EUG).
- b) Coordinar las tareas de los Profesores Investigadores, Becarios de Investigación y Personal de Administración y Servicios.
- c) Proponer los miembros de las comisiones de los concursos a Cuerpos Docentes (EUG Art. 142) y el perfil correspondiente (EUG Art. 140).
- d) Proponer los miembros de los Tribunales de Tesis doctorales y de aquellos otros que correspondan al Departamento.
- e) Elegir al Profesor o Profesores que formen parte de la Comisión de Contratación (EUG Art. 156) y de la Comisión de Doctorado (EUG Art. 233) y en general, la elección de los representantes del

Departamento en cualquier órgano de Gobierno de la Universidad.

- f) Crear las Secciones Departamentales que estime, oportunas (EUG Art. 14) y nombrar los profesores que las dirijan y coordinen (EUG Art. 70, 71).
- g) Realización de informes sobre los permisos de profesores (EUG Art. 134) y sobre regímenes extraordinarios de investigación (EUG Art. 254).
- h) Proponer contratos de investigación y docencia previstos en el Art. 11 de la LRU, e informar de los que soliciten los profesores del Departamento, así como determinar, en cada caso, el uso de los beneficios que correspondan al Departamento de acuerdo con los profesores e investigadores implicados, la distribución de los beneficios que a éstos correspondan. (EUG Art. 260, 261, 273).
- i) Determinación del nivel que impartirán los profesores del Departamento (EUG Art. 162)
- j) Establecer el régimen de actividades culturales del Departamento,
- k) Fijar el régimen de tutorías de estudiantes, orientación a tener en cuenta para su evaluación, así como la composición de los tribunales para exámenes orales y extraordinarios (EUG Art. 170, Adicional I)
- l) Aprobar o informar cualquier cuestión que se refiera al Departamento y que no esté asignada en los Estatutos de la Universidad () en este Reglamento o en otra instancia de Gobierno y en general todo aquello que pueda contribuir a una mejor consecución de los fines del Departamento.
- m) Todas aquellas encomendadas por los Estatutos de la Universidad de Granada o por la legislación de rango superior al presente Reglamento.

Art. 43. Los acuerdos relativos a los párrafos a, e, j, del Art. 67 de los Estatutos de la Universidad de Granada, f del apartado anterior y la delegación de funciones en la Junta de Dirección, órganos de gobierno unipersonales, comisiones y Secciones Docentes requerirán mayoría absoluta de los presentes.

Art. 44. Para su mejor funcionamiento el Consejo podrá establecer las comisiones que estime necesarias. Su creación se hará a propuesta del Director, oída la Junta de Dirección, o un 15% de los miembros del Consejo. Su composición será acordada por el Consejo.

Art. 45. Se crearán las siguientes comisiones permanentes:

- 1) *Comisión Docente.* Estará formada por tres profesores, tres estudiantes y un PAS. Serán sus funciones las establecidas en el Art. 82 de este Reglamento, las que le asigne el Consejo de

Departamento y la coordinación de la labor docente del Departamento.

2) *Comisión de Investigación.* Estará compuesta por tres profesores o investigadores, un becario de investigación, dos estudiantes, uno al menos de tercer ciclo, y un PAS. Sus funciones serán:

- Informar sobre los proyectos de investigación.
- Elaborar los presupuestos de investigación.
- Gestionar el archivo de producción científica del Departamento
- Las delegadas por el Consejo.

3) *Comisión de Infraestructura.* Su composición y elección será igual a la de la Comisión Docente, siendo sus funciones las establecidas en el Art. 90 de este Reglamento, y las que le asigne el Consejo.

4) *Comisión de Asuntos Económicos.* Estará formada por tres profesores, tres estudiantes y un PAS. Serán sus funciones las establecidas en el Art. 98 de este Reglamento y las que le asigne el Consejo de Departamento.

Art. 46. La elección de los miembros de las Comisiones se realizará por el sistema de listas abiertas. Se confeccionará una lista por cada sector. Cada miembro del Consejo de Departamento elegirá un número máximo de candidatos de cada lista igual al 75% por exceso de los puestos a cubrir. Resultarán elegidos los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación entre los candidatos que tuvieran igual número de votos. Si persiste el empate la elección se realizará por sorteo.

La elección será por un período de un año.

Art. 47. Las vacantes de las Comisiones se cubrirán mediante nueva elección en la sesión siguiente a la de cese de los miembros.

Art. 48. Las Comisiones serán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Serán convocadas por el mismo, oída la Junta de Dirección.

Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros.

Art. 49. Las Comisiones elevarán al Consejo, debidamente articuladas, las propuestas que se formulen en su seno. La tramitación de cualquier asunto y de las propuestas deberá concluirse en el plazo que estime la Junta de Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta de Dirección

Art. 50. La Junta de Dirección es el Órgano Colegiado de Gobierno ordinario del Departamento. Estará internada por cinco miembros dos de ellos natos, el Director y el Secretario y tres elegidos por el Consejo de Departamento, dos entre los profesores y uno entre los estudiantes del Consejo, haciendo que en su conjunto se encuentren representadas las distintas áreas de conocimiento y líneas de investigación del Departamento.

Art. 51. Son funciones de la Junta:

- a) Elaborar la propuesta de Programación económica y Memoria anual.
- b) Proponer al Consejo de Departamento la Programación docente e investigadora.
- c) Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo del Departamento.
- d) Emitir cuantos informes le sean encomendados por el Consejo de Departamento.
- e) Cuantas le sean delegadas expresamente por el Consejo de Departamento.
- f) Las que por su extraordinaria y urgente necesidad deban ser asumidas. En este caso deberá dar cuenta de sus decisiones al Consejo de Departamento, que las someterá a refrendo en su próxima sesión.

Art. 52. La Junta estará, presidida por el Director o persona en quien delegue actuando como Secretario el del Departamento.

Art. 53. Los miembros de la Junta de Dirección se elegirán por el sistema de listas, abiertas. Cada miembro del Consejo de Departamento elegirá de entre los profesores y estudiantes Un número máximo de candidatos igual al número de puestos a cubrir. Resultarán elegidos los que obtengan mayor número de votos, sin entrar en contradicción con lo dispuesto en el Art. 50 de este Reglamento. En caso de empate se repetirá la votación entre los candidatos que tuvieran igual número de votos; de persistir el empate, la elección se realizará, por sorteo.

Art. 54. Los miembros de la Junta de Dirección tendrán un mandato de un año, a excepción del Director y del Secretario del Departamento, que lo tienen por cuatro años, de acuerdo con los Estatutos de la Universidad y este Reglamento.

Cesarán por alguna de las causas recogidas en el Art. 116 de los Estatutos de la Universidad de Granada. Las vacantes en la Junta de Dirección se cubrirán mediante nueva elección en la primera sesión del Consejo de

Departamento que se convoque después de producida la vacante.

Art. 55. La Junta de Dirección se reunirá t11 menos una vez cada dos meses durante el período lectivo.

Art. 56. Las convocatorias de las sesiones de la Junta en las que el Orden del día, será realizada por el Director del Departamento con una antelación mínima de tres días, notificándose la misma a cada uno de los miembros en la forma establecida en el Art. 21 de este Reglamento.

La Junta de Dirección será convocada en sesión extraordinaria por el Director, a iniciativa propia o a solicitud de al menos dos de sus miembros. En el segundo caso, entre la petición y celebración no podrá mediar plazo superior a dos días.

Art. 57. La convocatoria de sesiones extraordinarias será notificada a cada uno de los miembros de la Junta con tina antelación mínima de un día, Utilizándose, en este caso, medios extraordinarios de comunicación. Por razones de urgencia, el Director podrá efectuar verbalmente nueva convocatoria do la Junta durante ha sesión de la misma.

Art. 58. El orden del día será fijado por el Director. Si lo solicitase, un miembro de la Junta, el Director deberá incorporar el asunto propuesto en el orden del día de la sesión salvo que la convocatoria, esté tramitada, en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión. En casos de urgencia, y cuando así lo estime el Director, dicha propuesta podrá ser incluida en la misma sesión.

Cuando el Director lo estimo conveniente, para tratar temas concretos, podrá convocar a cualquier miembro del Consejo de Departamento a las reuniones de la Junta. Dicho miembro no tendrá, derecho a voto.

Art. 59. De las sesiones tic la junta se levantará acta, que contendrá una relación de las materias debatidas y acuerdos adoptados. Las actas serán firmadas, aprobadas y publicadas de acuerdo con la forma establecida en el Art. 27 de este Reglamento.

La Junta elevará al Consejo, debidamente articuladas, las propuestas que se formulen en su seno.

Art. 60. Para iniciar una sesión de la Junta será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, convocada para quince minutos después, no se requerirá quórum.

- Para adoptar acuerdos válidos la Junta deberá estar reunida según lo) establecido en el párrafo anterior. Los acuerdos serán válidos según lo establecido en al Art. 32 de este reglamento.

- La forma y sistema de votación se adecuará, en lo que sea de aplicación, a lo establecido en los Art. 33 y 41 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De los órganos unipersonales

SECCIÓN PRIMERA

Del Director del Departamento

Art. 61. El Director del Departamento será elegido por el Consejo respectivo y nombrado por el Rector de acuerdo con lo establecido en los Artículos 10 y 110 de los Estatutos.

Art. 62. Cesado el Director por alguna de las causas previstas en el Art. 116 de los Estatutos de la Universidad, el profesor o investigador de mayor edad del Departamento convocará en el plazo máximo de 30 días, al Consejo de Departamento para una nueva elección. Dicho Consejo será presidido por el profesor o investigador de mayor edad no candidato y actuará, de Secretario el del Departamento, si no fuese candidato. Caso de serlo, actuará como Secretario el Profesor más joven que no sea candidato.

Art. 63. Los candidatos podrán exponer ante el Consejo un resumen de su programa de Gobierno.

Tras la intervención de cada uno de los candidatos se abrirá un turno de, palabra para que l115 miembros de Consejo que lo deseen interpielen al Candidato. El Candi-dato dispondrá de un turno de réplica. Finalizadas las intervenciones el Presidente fijará el momento de la votación.

Art. 64. El quórum necesario para proceder a la votación será el determinado en el Reglamento del Claustro. La elección se realizará según lo establecido en el Art. 110 de los Estatutos de la Universidad.

Art. 65. Finalizado el escrutinio, el Presidente dura a conocer públicamente el resultado. Transcurrido el plazo de impugnaciones el Presidente comunicará el candidato o electo al Rector para su nombramiento,

Art. 66. Son funciones del Director del Departamento las establecidas en el Art. 3 de los Estatutos de esta. Universidad y en este Reglamento.

Art. 67. El Director será sustituido, en el Consejo, en caso de ausencia o impedimento, por el Director de Sección Departamental más antiguo o, en su ausencia, por el profesor más antiguo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Secretario del Departamento

Art. 68. El Secretario será elegido por el Consejo del Departamento por un período de cuatro años de entre los profesores con dedicación a tiempo completo del mismo, que hayan presentado s candidatura. Resultará elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación entre los candidatos que tuvieran igual número de votos. De persistir el empate, la elección se realizará por sorteo.

Art. 69. Realizado el escrutinio, el Director del Departamento o el Presidente del Consejo, en su caso, dará a conocer públicamente el resultado. Transcurrido el plazo de impugnación el Director o el Presidente, en su caso, comunicará el Candidato electo al Rector para su nombramiento.

Art. 70. El Secretario podrá cesar por alguna de las causas indicadas en el Art. 116 de los Estatutos de la Universidad de Granada.

Art. 71. Producido el cese por alguna de las causas .aludidas en el artículo anterior el Director del Departamento convocará en el plazo máximo de 30 días al Consejo para realizar una nueva elección. Hasta que surta efecto la nueva elección, actuará como Secretario el profesor de menor edad del Departamento.

Art. 72. Son funciones del Secretario:

- Levantar actas de las sesiones del Consejo del Departamento y Junta de Dirección y garantizar la suficiente publicidad de los acuerdos tomados por el Consejo.
- Expedir las certificaciones que le sean requeridas. - Organizar el trabajo del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.
- Cuidar el archivo y documentación del Departamento.
- Cualquiera otra que le encomiende o delegue el Consejo o el Director del Departamento.

TITULO II

De los Representantes del Departamento en otros Organos de Gobierno y Comisiones

Art. 73. Los representantes del Departamento en las Juntas de Centro y en la Comisión de Contratación serán elegidos por el Consejo de Departamento para un

período de dos años, de entre aquellos miembros del mismo que previamente hayan presentado sus candidaturas.

Art. 74. El representante del Departamento en la Comisión de Doctorado será elegido por el Consejo de Departamento para un período de dos años de entre aquellos profesores Doctores que previamente hayan presentado su candidatura.

Art. 75. La elección de los representantes aludidos en los artículos anteriores se hará por el procedimiento establecido en el Art. 53 de este Reglamento

Art. 76. Los representantes aludidos en los artículos anteriores podrán cesar por alguna de las causas citadas en el Art. 116 de los Estatutos. Producido el cese, el Director del Departamento convocara, en el plazo máximo de 30 días, al Consejo de Departamento para realizar nueva elección. Hasta que surta efecto la nueva elección se hará cargo de las funciones del cesado un miembro de la Junta de Dirección designado por el Director del Departamento.

TITULO III

De la Moción de Censura

Art. 77. Todos los cargos elegidos por el Consejo de Departamento podrán ser cesados por la aprobación de tina moción de censura

La presentación de la moción de censura se liará por escrito motivada ante la Junta de Dirección debiendo estar necesariamente respaldada por, al menos, el 15 % de los miembros del Consejo de Departamento.

Art. 78. La Junta de Dirección, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite y procederá a la convocatoria de un Consejo de Departamento extraordinario, en un plazo inferior a quince días.

Art. 79. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura que efectuará uno de los firmantes de la misma. La persona afectada podrá consumir un turno de réplica. A continuación, quien actúe de Presidente del Consejo, establecerá un turno cerrado de intervenciones a favor y en contra de la moción. La persona afectada podrá consumir un turno de réplica. Terminado el debate, el Presidente establecerá el momento de la votación, que se realizará según lo establecido en el Art. 40 de este Reglamento y que deberá producirse en el plazo máximo de dos horas.

Para que prospere la moción de censura deberá ser aprobada por la mayoría exigida en el Reglamento del Claustro para la moción de censura. Caso de no prosperar, sus firmantes no podrán respaldar otra contra el mismo cargo en el mismo curso académico.

Art. 80. Si la moción de censura prosperase, el afectado se considerará cesado en su cargo, procediendo el Consejo a una nueva elección según se establece en este Reglamento.

TITULO IV

De La Docencia

Art. 81. El Consejo de Departamento, respetando la libertad académica contemplada en el Art. 133.b. de los Estatutos de la Universidad, aprobará el programa a impartir en las asignaturas, el sistema de evaluación, así como las orientaciones y bibliográficas generales correspondientes. En todo caso, tanto los Programas docentes como las indicaciones aludidas serán hechos públicos al inicio del Curso académico.

Art. 82. Al Consejo de Departamento corresponde resolver además según se establece en el Art. 219 de los Estatutos de la Universidad, al inicio del Curso Académico y con carácter anual lo siguiente:

a) la determinación de las actividades complementarias exigidas por los Planes de Estudios o, en su caso, previstas por el propio Departamento,

b) la fijación del sistema o sistemas básicos y generales de evaluación de los estudiantes, y

c) la distribución y asignación de las tareas docentes entre el Profesorado.

Todo lo anterior será coordinado por la Comisión Docente, que lo remitirá a la Junta de Dirección, la cual hará la propuesta al Consejo de Departamento para su aprobación, de forma ordinaria antes del 30 de junio de cada año y, extraordinariamente, cuando las necesidades del Departamento así lo requieran.

Art. 83. El Consejo de Departamento establecerá y hará público antes del inicio del Curso académico las horas lectivas de clases teóricas y prácticas de su Profesorado. También establecerá el régimen de tutorías a los estudiantes.

Art. 84. El Consejo de Departamento, a petición de los interesados, podrá autorizar la concentración de obligaciones docentes en períodos inferiores al Curso Académico de conformidad con los intereses prioritarios de la formación de los estudiantes y el fomento de la

investigación del Profesorado. Los miembros del Profesorado que deseen acogerse a dicho régimen formularán una petición razonada a la Junta de Dirección que, una vez informada, será presentada para su aprobación al Consejo de Departamento.

La concentración de actividades habrá de someterse a las normas y controles que la Junta de Gobierno de la Universidad establezca al efecto, según recoge el Art. 221 de los Estatutos de la Universidad.

Art. 85. Las asignaturas podrán ser impartidas por varios profesores del Departamento, cada uno de los cuales será responsable de la parte que le corresponda. De entre ellos, el Consejo de Departamento designará un coordinador, procurando que sea el que, de entre los que imparten teoría y prácticas tenga asignada una mayor docencia de la asignatura.

Art. 86. Los estudiantes tendrán derecho a la revisión de sus exámenes siempre que lo estimen oportuno, en un plazo de quince días a partir de la fecha de calificación, pudiendo en su caso solicitar que el examen sea revisado por el Tribunal formado entre los del Departamento.

Art. 87. El Consejo de Departamento planificará la intervención de Profesores Asociados, Visitantes y Eméritos en la docencia de acuerdo con lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria y en los Estatutos de la Universidad de Granada.

TITULO V

De la Investigación

Art. 88. Los Profesores Investigadores y Becarios de Investigación del Departamento, podrán realizar sus investigaciones en los temas de su elección, los cuales tendrán que ser incluidos en la programación plurianual del mismo una vez comunicado a la Junta de Dirección que informará al Consejo de Departamento.

Art. 89. Los proyectos de Tesis Doctorales que afecten al Departamento deberán presentarse a la Junta de Dirección. Una vez informados por la misma deberán ser sometidos a la aprobación en su caso, por el Consejo de Departamento.

El Consejo de Departamento asignará un tutor de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 18.5/1985 (BOE 16/2/85) y designará los ponentes de Tesis Doctorales.

Art. 90. Todos los medios instrumentales del Departamento están a disposición de todos los miembros del Departamento.

El material adquirido a través de Proyectos o contratos de Investigación será de uso preferente por los participantes en el mismo durante su realización.

Será la Comisión de Infraestructura la que dilucide los posibles conflictos de uso de estos medios.

Art. 91. En las solicitudes de los proyectos y contratos de investigación deberá figurar un presupuesto que se adecuará a lo establecido en el Art. 273 de los Estatutos de la Universidad.

Art. 92. El Consejo de Departamento podrá proponer a los órganos superiores nombres de Investigadores, Profesores y de personalidades relevantes que puedan impartir Cursos y Seminarios ti organizar actividades investigadoras, cuyos objetivos sean la formación y perfeccionamiento del Profesorado y del personal investigador, de acuerdo con los Art. 217 y 252 de los Estatutos de la Universidad.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Departamento, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, informar el régimen de los contratos previstos en el Art. 11 de la L.R.U. Para ello el Departamento realizará un informe del profesor a Investigador que vaya a realizar el trabajo y en el que se especifiquen las tareas, medios a utilizar y fondos con los que se contará para su realización.

Art. 94. La participación de los miembros del Departamento en los contratos suscritos por éste se hará a propuesta de la Junta de Dirección, de acuerdo con los criterios establecidos en el Art. 265 de los Estatutos de ha universidad.

Art. 95. Las publicaciones en las que figure el nombre del Departamento deberán obtener el visto bueno del Consejo. El Departamento financiará los gastos de publicación de estos trabajos y sus autores deberán indicar en ellos su pertenencia al mismo.

TITULO VI

Del Régimen Económico y de los Servicios del Departamento

CAPITULO I

Patrimonio y recursos financieros

Art. 96. Forman parte del patrimonio del Departamento de Lenguajes y Sistemas Informáticos todos los bienes inventariados. Dicho inventario será revisado bianualmente a partir de la fecha de entrada en vigor el presente Reglamento.

Art. 97. Son recursos financieros del Departamento:

- a) Las partidas que, reglamentariamente correspondan de entre las de la universidad de Granada establecidas en el Art. 302 de los Estatutos de la Universidad.
- b) Las ayudas complementarias de las Becas de Investigación.
- c) Las partidas de los Proyectos de Investigación subvencionados en los que participen miembros del Departamento tal y como se contempla en este Reglamento.
- d) Las partidas de los Contratos de Investigación a que se refiere la Sección 2a. del Capítulo 2 del Título 1V de los Estatutos de la Universidad, Art. 260 y 276.
- e) Cualquier otro tipo de crédito que, gestionado a través de la Universidad, pueda corresponder al Departamento.

Art. 98. La Comisión de Asuntos Económicos se encargará de la elaboración de los Presupuestos y del seguimiento periódico de los ingresos y bastos que se producen en el Departamento dando cuenta de los mismos al consejo de Departamento

CAPITULO II

De los Servicios del Departamento

Art. 99. Se entiende por Servicios del Departamento aquellos de utilización general que sirven de apoyo para la docencia e investigación.

El Consejo de Departamento aprobará la normativa por la que, se regirán los Servicios de forma que, permitiendo su fácil acceso, garantice el buen cuidado de los mismos y su correcto funcionamiento.

El Consejo de Departamento elegirá responsables de los Servicios, agrupándolos según afinidades. Todos los miembros del Departamento están obligados al buen uso V mantenimiento de los Servicios del Departamento.

TITULO VII

De la Reforma del Reglamento

Art. 100. Para proceder a la reforma parcial o total del articulado del presente Reglamento habrá de solicitarlo, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Departamento.

Art. 101. El Proyecto de reforma se dirigirá, mediante escrito, al Secretario del Departamento en el que necesariamente deberá constar la legitimación al efecto, el objeto y finalidad de la reforma, el fundamento de la misma y el texto alternativo que se propone.

Art. 102. Recibido el Proyecto de reforma, el Secretario lo comunicará, a la Junta de Dirección del Departamento para su inclusión como punto del Orden del día de una sesión extraordinaria del Consejo de Departamento.

Art. 103. En el debate sobre el proyecto de reforma existirá necesariamente un turno de defensa a cargo de un firmante del proyecto y un turno cerrado de intervenciones por parte de los miembros del Consejo de Departamento que lo soliciten. El firmante del proyecto dispondrá de turno de réplica.

Art. 104. Para la aprobación de la reforma se requerirá, al menos, una mayoría que suponga el 35% de los miembros del Consejo de Departamento.

Art. 145. Aprobada la reforma parcial o total del Reglamento, el Secretario del Departamento enviará el nuevo texto a los Organos de gobierno de rango superior de la Universidad para su aprobación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1ª. En los aspectos legales no detallados explícitamente en este Reglamento se considerarán como normas de derecho supletorio las establecidas en los Estatutos de la Universidad de Granada y demás disposiciones de rango superior.

2ª. Salvo disposiciones en contra, los plazos señalados en días en este Reglamento se computarán en días hábiles. Se excluirán del cómputo los días no lectivos, salvo cuando el asunto a tratar esté incluido en el orden del día de una convocatoria extraordinaria del Consejo de Departamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. Una vez aprobado este Reglamento por el Consejo de Departamento, será adoptado por el mismo como Reglamento provisional hasta tanto no sea ratificado por el Claustro Universitario (Art. 83 de los Estatutos de la Universidad de Granada), momento en el que pasará ser como definitivo (de acuerdo con la Disposición Final Segunda de este Reglamento).

DISPOSICIONES FINALES

1ª. La interpretación del Reglamento y la vigilancia de su aplicación corresponden a la Junta de Dirección.

2ª. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación reglamentaria por el Claustro Universitario.

3ª. Si se apreciaran divergencias notorias entre este Reglamento y la legislación posterior aplicable al mismo, la Junta de Dirección propondrá al Consejo de Departamento, mediante informe motivado y con la inclusión de textos alternativos, la revisión del articulado que sea necesario. En este caso, previa distribución a los miembros del Consejo de Departamento del texto propuesto para su posible enmienda, se convocará reunión del Consejo de Departamento en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta desde la recepción del citado texto.